GACETA OFICIAL DIGITAL

GOBIERNO NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ

Año CIX **Panamá, R. de Panamá miércoles 23 de octubre de 2013** **Nº 27401**

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
Decreto de Gabinete Nº 29
(De martes 22 de octubre de 2013)

QUE AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º3002/OC-PN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPRESENTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), PARA EL FINANCIAMIENTO DEL "PROGRAMA MULTIFASE DE INVERSIONES EN AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO - FASE II", HASTA POR LA SUMA DE CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US$54 000 000.00)

CONSEJO DE GABINETE
Decreto de Gabinete Nº 30
(De martes 22 de octubre de 2013)

QUE AUTORIZA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A SUSCRIBIR EL CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA NO REEMBOLSABLE CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), POR UN MONTO DE HASTA SETECIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US$700 000.00), PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO REALIZACIÓN DE ESTUDIO "PLAN INTEGRAL DE MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE PARA LA CIUDAD DE PANAMÁ"

CONSEJO DE GABINETE
Decreto de Gabinete Nº 31
(De martes 22 de octubre de 2013)

QUE AUTORIZA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A EJECUTAR LAS OPERACIONES DE COBERTURA DE RIESGOS POR UN MONTO DE HASTA DOSCIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US$200 000 000.00), QUE PERMITAN MITIGAR LOS IMPACTOS NEGATIVOS QUE PUEDAN CAUSAR LAS FLUCTUACIONES DE TASAS DE INTERÉS SOBRE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO CELEBRADOS CON LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), IDENTIFICADOS CAF 007485 - PROYECTO METRO-PANAMÁ Y CAF 008109 - PROYECTO METRO-PANAMÁ, A FIRMAR ACUERDOS MAESTROS DE DERIVADOS Y TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJECUTAR DICHAS OPERACIONES DE MANERA EFICIENTE

CONSEJO DE GABINETE
Resolución de Gabinete Nº 173
(De martes 22 de octubre de 2013)

QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY QUE DICTA EL MARCO REGULATORIO RELATIVO AL SISTEMA METRO DE TRANSPORTE DE PERSONAS

CONSEJO DE GABINETE
Resolución de Gabinete Nº 175
(De martes 22 de octubre de 2013)

QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMÉRICA, SUSCRITO EN SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, REPÚBLICA DE HONDURAS, EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto Ejecutivo Nº 684
(De viernes 18 de octubre de 2013)

QUE REGLAMENTA LA LEY 51 DE 22 DE JULIO DE 2008 Y LA LEY 82 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Decreto Ejecutivo Nº 1052
(De jueves 3 de octubre de 2013)

QUE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y REORGANIZA LA DIRECCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS.

AVISOS / EDICTOS

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.° 89
De 22 de octubre de 2013

Que autoriza la suscripción del Contrato de Préstamo N.°3002/OC-PN entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para el financiamiento del "Programa multifase de inversiones en agua potable y saneamiento - Fase II", hasta por la suma de cincuenta y cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$54 000 000.00)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete N.°40 de 1 de diciembre de 2010, se autorizó el Contrato de Préstamo N.°2367/OC-PN, por la suma de hasta cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$40 000 000.00), entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y la República de Panamá, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, destinado al financiamiento del proyecto "Programa multifase de inversiones en agua potable y saneamiento del IDAAN - Fase I";

Que mediante Resolución DE-119/13 de 2 de octubre de 2013, el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), autorizó la celebración del Contrato de Préstamo N.°3002/OC-PN con la República de Panamá, para el financiamiento del "Programa multifase de inversiones en agua potable y saneamiento - Fase II", por la suma de hasta cincuenta y cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$54 000 000.00);

Que el objeto del "Programa multifase de inversiones en agua potable y saneamiento - Fase II", es incrementar el acceso y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento en las provincias centrales y el occidente del país, a través de la rehabilitación y ampliación de la infraestructura utilizada para la prestación de dichos servicios; fortalecer el proceso de reforma y transformación del sector y el proceso actualmente en curso de modernización del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN);

Que la ejecución del proyecto y la utilización de los recursos del Contrato de Préstamo N.°3002/OC-PN serán llevadas a cabo en su totalidad por la República de Panamá, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y el Consejo Nacional Para el Desarrollo Sostenible (CONADES), este último adscrito al Ministerio de la Presidencia, ambos como organismos ejecutores, quienes ejecutarán los recursos del financiamiento por hasta la suma de cuarenta y ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$48 000 000.00), y hasta por seis millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$6 000 000.00), respectivamente;

Que el Consejo Económico Nacional, en su sesión celebrada el 17 de octubre de 2013, a través de su nota CENA/187 de igual fecha, emitió opinión favorable a la suscripción del Contrato de Préstamo N.°3002/OC-PN entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por la suma de cincuenta y cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$54 000 000.00);

Que es función del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la suscripción del Contrato de Préstamo N.°3002/OC-PN entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por la suma de cincuenta y cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$54 000 000.00), para el financiamiento del "Programa multifase de inversiones en agua potable y saneamiento - Fase II".

Artículo 2. El Contrato de Préstamo N.°3002/OC-PN cuya suscripción se autoriza a través del artículo anterior, estará sujeto a los siguientes términos y condiciones financieros:

Monto de la Facilidad:	Hasta cincuenta y cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$54 000 000.00).
Plazo:	25 años.
Periodo Desembolsos:	5 años.
Plazo de Amortizaciones:	20 años, a través de cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará a los 66 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del contrato y la última a más tardar en la fecha final de amortización, que es de 25 años contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.
Intereses:	Pagaderos sobre los saldos deudores diarios a una tasa de interés basada en LIBOR 3 meses más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario.
Comisión de Crédito:	Se pagará una comisión de crédito sobre monto no desembolsado y no podrá ser mayor de 0.75% por año y será establecida periódicamente por el BID.
Comisión de Inspección y Vigilancia:	Se pagará una comisión de inspección y vigilancia, la cual en ningún caso puede ser mayor al 1% al monto del préstamo.
Organismo Ejecutor:	Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), adscrito al Ministerio de la Presidencia.

Artículo 3. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al viceministro de Finanzas, o en su defecto, al viceministro de Economía, o en su defecto, al embajador de la República de Panamá en los Estados Unidos de América, cada uno de ellos autorizado individualmente a suscribir, en nombre de la República de Panamá, el Contrato de Préstamo N.°3002/OC-PN que se autoriza mediante el artículo 1 de este Decreto de Gabinete. Este Contrato de Préstamo deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, las partidas necesarias para cubrir el pago de capital, intereses y comisiones de que trata el Contrato de Préstamo N.°3002/OC-PN que se autoriza por medio del artículo 1 del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 5. Enviar copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

Artículo 6. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El ministro de Gobierno,

JORGE RICARDO FÁBREGA

El ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA

El ministro de Economía y Finanzas,

FRANK DE LIMA

La ministra de Educación,

LUCY MOLINAR

El ministro de Obras Públicas,

JAIME FORD CASTRO

El ministro de Salud,

JAVIER DÍAZ

La ministra de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El ministro de Comercio e Industrias,

RICARDO QUIJANO J.

La ministra de Vivienda y
Ordenamiento Territorial,

YASMINA DEL C. PIMENTEL

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

OSCAR ARMANDO OSORIO C.

El ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El ministro para Asuntos del Canal,

ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,

JOSÉ RAÚL MULINO

ROBERTO C. HENRÍQUEZ
ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE N° 29
De 22 de octubre de 2013
Viene de 4

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.° 30
De 22 de octubre de 2013

Que autoriza a la República de Panamá a suscribir el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de hasta setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$700 000.00), para la ejecución del proyecto realización de estudio "Plan integral de movilidad urbana sostenible para la ciudad de Panamá"

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Panamá, a través de la Secretaria del Metro de Panamá (SMP), ha previsto financiar la adquisición de bienes y servicios relacionados y la selección y contratación de consultores necesarios para la realización de un proyecto de cooperación técnica para proveer apoyo en la formulación del "Plan integral de movilidad urbana sostenible para la ciudad de Panamá";

Que el objetivo específico del Plan es desarrollar e integrar una política de transporte en la ciudad y proponer una estrategia de transporte para el corto, mediano y largo plazo con el fin de contribuir a la sostenibilidad del mismo, en el futuro;

Que el Plan se desarrollará en estrecha coordinación con diferentes entidades estatales involucradas en la movilidad urbana (transporte, tráfico, infraestructura, uso del suelo, planificación y medio ambiente);

Que el desarrollo de una política sectorial debe iniciarse con la actualización de la información de diagnóstico acerca de la movilidad urbana, la cual genere una buena estimación del impacto en la calidad de vida, el desarrollo de indicadores de avance e indicadores que permitan proyectar diferentes escenarios de movilidad que sean sostenibles;

Que este Convenio se celebra en virtud de la Carta Convenio suscrita entre el Gobierno del Japón y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 26 de abril de 1988 y sus modificaciones;

Que la Carta Convenio, en adelante denominado el "Convenio", entre el Ministerio de Economía y Finanzas, representando a la República de Panamá, en adelante denominado el "Beneficiario", y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en su calidad de Administrador del Fondo Especial del Japón, en adelante denominado el "Banco", tiene el propósito de formalizar los términos y las condiciones para el otorgamiento de una cooperación técnica no reembolsable al Beneficiario, hasta por el monto de setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$700 000.00), que se desembolsará con cargo a los recursos del Fondo Especial del Japón;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 17 de octubre de 2013, a través de la nota CENA/185 de igual fecha, emitió opinión favorable al Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la ejecución del proyecto, "Plan integral de movilidad urbana sostenible para la ciudad de Panamá", por un monto total de hasta setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$700 000.00);

Que es función del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la suscripción del Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República de Panamá, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Secretaría del Metro de Panamá (SMP), para la ejecución del proyecto realización de estudio "Plan integral de movilidad urbana sostenible, para la ciudad de Panamá", por un monto de hasta setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$700 000.00), sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Aporte del BID:	Hasta setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$700 000.00).
Aporte Secretaría del Metro de Panamá (SMP):	Hasta cien mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$100 000.00) en especie.
Organismo Beneficiario:	Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en representación del Estado.
Organismo Ejecutor:	Secretaría del Metro de Panamá (SMP)
Plazo de Ejecución:	Dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del Convenio.

Artículo 2. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas o en su defecto, al viceministro de Economía, o en su defecto, al viceministro de Finanzas, o en su defecto, al embajador de la República de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, al igual que al ministro para Asuntos del Canal y encargado de la Secretaría del Metro de Panamá, cada uno de ellos autorizado individualmente a suscribir, en nombre de la República de Panamá, el Convenio de Cooperación No Reembolsable que se autoriza mediante el artículo 1 de este Decreto de Gabinete. Este documento deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

Artículo 3. Autorizar a la Secretaría del Metro de Panamá (SMP), para que actúe como organismo ejecutor del Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable objeto del presente Decreto de Gabinete, con el fin que realice las gestiones tendientes a la debida ejecución del mismo, teniendo bajo su responsabilidad, entre otras, gestionar el día a día del desarrollo del proyecto realización de estudio "Plan integral de movilidad urbana sostenible para la ciudad de Panamá", supervisar las tareas y preparar los informes de avance del proyecto en los que se documentarán las actividades realizadas durante los meses precedentes a la elaboración de cada informe.

Artículo 4. Remitir copia autenticada de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

Artículo 5. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil trece (2013)

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El ministro de Gobierno,

JORGE RICARDO FÁBREGA

El ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA

El ministro de Economía y Finanzas,

FRANK DE LIMA

La ministra de Educación,

LUCY MOLINAR

El ministro de Obras Públicas,

JAIME FORD CASTRO

El ministro de Salud,

JAVIER DÍAZ

La ministra de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

Decreto de Gabinete No. 30
De 22 de octubre de 2013
Página 3 de 3

El ministro de Comercio e Industrias,

RICARDO QUIJANO J.

La ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

YASMINA DEL C. PIMENTEL

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

OSCAR ARMANDO OSORIO C.

El ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El ministro para Asuntos del Canal,

ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,

JOSÉ RAÚL MULINO

ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

Decreto de Gabinete N° 30
De 22 de octubre de 2013
Página 4 de 4

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.° 31
De 22 de octubre de 2013

Que autoriza a la República de Panamá, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a ejecutar las operaciones de cobertura de riesgos por un monto de hasta doscientos millones de dólares de Estados Unidos de América con 00/100 (US$200 000 000.00), que permitan mitigar los impactos negativos que puedan causar las fluctuaciones de tasas de interés sobre los Contratos de Préstamo celebrados con la Corporación Andina de Fomento (CAF), identificados CAF 007485 - Proyecto Metro-Panamá y CAF 008109 - Proyecto Metro-Panamá, a firmar Acuerdos Maestros de Derivados y todos aquellos documentos necesarios para ejecutar dichas operaciones de manera eficiente

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que a través de los contratos de préstamos que suscribe el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de la República de Panamá, con las diversas entidades multilaterales de financiamiento, se garantiza la consumación de importantes proyectos sociales y de inversión que forman parte del Plan Estratégico de Gobierno;

Que dichos contratos de préstamos contratados a tasas de intereses flotantes y por cuya variabilidad en el tiempo de vida del contrato puede tener un impacto negativo en el costo del servicio de la deuda pública y por ende en el Presupuesto General de la Nación y en el flujo de caja del Tesoro Nacional;

Que mediante Decreto de Gabinete N.°12 de 5 de abril de 2011 y N.°53 de 26 de diciembre de 2012, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de deudor, se autorizó la suscripción de Contratos de Préstamos con la Corporación Andina de Fomento (CAF), identificados CAF 007485 - Proyecto Metro-Panamá y CAF 008109 - Proyecto Metro-Panamá; por la suma de hasta cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$400 000 000.00) y por la suma de hasta cien millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$100 000 000.00), respectivamente, a fin de financiar parcialmente el "Proyecto del Metro de Panamá";

Que el Ministerio de Economía y Finanzas en ocasión anterior, mediante el Decreto de Gabinete N.°4 de 28 de febrero de 2012, ha sido autorizado a contratar operaciones de cobertura de riesgo,

que ha permitido mitigar los impactos negativos producto de las fluctuaciones de tasas de interés sobre contratos de préstamo con distintas entidades multilaterales, incluyendo la Corporación Andina de Fomento (CAF);

Que tal y como se encuentra consignado en la Ley 97 de 1998, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dirigir la administración financiera del Estado, mandato que involucra un manejo eficiente del gasto público;

Que dadas las anteriores consideraciones, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá, atendiendo a las condiciones de mercado, celebrar una o más operaciones de cobertura de riesgos, según sea necesario, a fin de protegerse de los efectos negativos de las fluctuaciones en las tasas de interés sobre los referidos contratos de préstamos, con el o los banco(s) de inversión que presente(n) la propuesta más adecuada a los intereses de la República;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mantiene Acuerdos Maestros de Derivados (ISDA Master Agreements) con distintos bancos de inversión, soporte contractual que permite conducir operaciones de coberturas de riesgos a fin de mitigar los impactos negativos que la variación cambiaria de las monedas puede producir en el servicio de la deuda y por ende, en la programación presupuestaria del Estado;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 17 de octubre de 2013, según consta mediante nota CENA/186 de igual fecha, emitió opinión favorable para que la República de Panamá, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, ejecute las operaciones de cobertura de riesgos que permitan mitigar los impactos negativos que puedan causar las fluctuaciones de tasas de interés sobre los Contratos de Préstamo con distintas entidades multilaterales de financiamiento, y a firmar Acuerdos Maestros de Derivados y todos aquellos documentos que sean necesarios para ejecutar dichas operaciones de manera eficiente;

Que son facultades del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar a la República de Panamá, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a ejecutar las operaciones de cobertura de riesgos por un monto de hasta doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$200 000 000.00), que permitan mitigar los impactos negativos que puedan causar las fluctuaciones de tasas de interés sobre los Contratos de Préstamos celebrados con la Corporación Andina de Fomento (CAF), identificados CAF 007485 - Proyecto Metro-Panamá y CAF 008109 - Proyecto Metro-Panamá, por la suma de hasta cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$400 000 000.00) y por la suma de hasta cien millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$100 000 000.00) CAF 008109, respectivamente.

Artículo 2. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al viceministro de Finanzas, o en su defecto, al viceministro de Economía; cada uno de ellos autorizado individualmente, para que dé así requerirse, suscriban Acuerdos Maestros de Derivados con entidades financieras que permitan realizar las coberturas que busquen mitigar los riesgos

Decreto de Gabinete No. 31
De 22 de octubre de 2013
Página 2 de 3

asociados a esta y a cualquiera otras transacciones que involucren un riesgo financiero para la República de Panamá; asimismo, toda la documentación relacionada y requerida, incluyendo el Documento de Programación "Schedule", a través del cual se establecen los términos específicos aplicables a las partes "Schedule to the ISDA Master Agreement", el Anexo de Apoyo de Crédito "Credit Support Annex", y el Anexo Párrafo 13 "Annex Paragraph 13", los Formatos de Confirmación Corta "Short Form Confirmation", así como todos aquellos documentos, cartas y acuerdos que sean necesarios para ejecutar las operaciones de cobertura que se autoriza a través de este Decreto de Gabinete. Estos acuerdos deberán contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, según las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

Artículo 3. Las operaciones de cobertura de riesgos descritas en el artículo 1 del presente Decreto de Gabinete, serán ejecutadas bajo el formato de confirmación corta y/o larga con el o (los) banco(s) de inversión que presente(n) la(s) propuesta(s) que se ajuste(n) a los términos más favorables para la República.

Artículo 4. Los términos finales de las operaciones de cobertura de riesgos, descritas en el artículo 1 del presente Decreto de Gabinete, serán aprobados a través de Resolución(es) Ministerial(es) emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en los presupuestos de cada uno de los años fiscales correspondientes, los montos necesarios para hacerle frente a cualquier cargo de crédito derivado de las operaciones de cobertura autorizada a través del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 6. Remitir copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional en cumplimiento del numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 7. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley 97 de 21 de diciembre de 1998; los Decretos de Gabinete N.°12 de 5 de abril de 2011; N.°53 de 26 de diciembre de 2012; N.°11 de 16 de abril de 2013 y demás normas concordantes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil trece (2013).

Gaceta Oficial Digital, No. 31
Fecha 23 de octubre de 2013
Página 5 de 5

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El ministro de Gobierno,

JORGE RICARDO FÁBREGA

El ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA

El ministro de Economía y Finanzas,

FRANK DE LIMA

La ministra de Educación,

LUCY MOLINAR

El ministro de Obras Públicas,

JAIME FORD CASTRO

El ministro de Salud,

JAVIER DÍAZ

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

Decreto de Gabinete No. 31
De 22 de octubre de 2013
Página 5 de 5

El ministro de Comercio e Industrias,

RICARDO QUIJANO

La ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

YASMINA DEL C. PIMENTEL

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

OSCAR ARMANDO OSORIO C.

El ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El ministro para Asuntos del Canal,

ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,

JOSÉ RAÚL MULINO

ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia y
secretario General del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.° 173
De 22 de octubre de 2013

Que autoriza al ministro de la Presidencia para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que dicta el marco regulatorio relativo al Sistema Metro de Transporte de Personas

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que, en la sesión del Consejo de Gabinete el día 22 de octubre de 2013, el ministro de la Presidencia presentó el proyecto de Ley Que dicta el marco regulatorio relativo al Sistema Metro de Transporte de Personas y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al ministro de la Presidencia para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que dicta el marco regulatorio relativo al Sistema Metro de Transporte de Personas.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de la Presidencia, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil trece (2013).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El ministro de Gobierno,

JORGE RICARDO FÁBREGA

El ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA

El ministro de Economía y Finanzas,

FRANK DE LIMA

La ministra de Educación,

LUCY MOLINAR

El ministro de Obras Públicas,

JAIME FORD CASTRO

El ministro de Salud,

JAVIER DÍAZ

La ministra de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

Resolución de Gabinete N.° 173
De 22 de octubre de 2013
Página 2 de 3

El ministro de Comercio e Industrias,

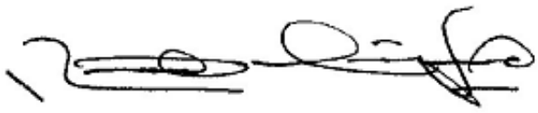

RICARDO QUIJANO J.

La ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

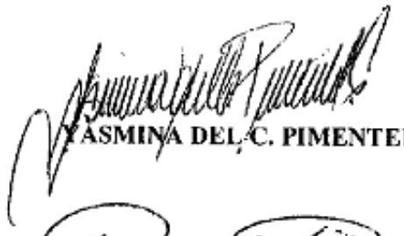

YASMINA DEL C. PIMENTEL

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

OSCAR ARMANDO OSORIO C.

El ministro de Desarrollo Social,

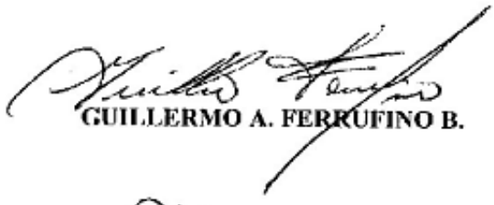

GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El ministro para Asuntos del Canal,

ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,

JOSÉ RAÚL MULINO

ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 175
De 22 de octubre de 2013

Que autoriza al ministro de Relaciones Exteriores para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Por la cual se aprueba el TRATADO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMÉRICA, suscrito en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras, el 15 de diciembre de 1995

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que, en la sesión del Consejo de Gabinete el día 22 de octubre de 2013, el ministro de Relaciones Exteriores presentó el proyecto de Ley Por la cual se aprueba el TRATADO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMÉRICA, suscrito en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras, el 15 de diciembre de 1995 y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al ministro de Relaciones Exteriores para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Por la cual se aprueba el TRATADO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMÉRICA, suscrito en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras, el 15 de diciembre de 1995.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de Relaciones Exteriores, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil trece (2013).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El ministro de Gobierno,

JORGE RICARDO FÁBREGA

El ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA

El ministro de Economía y Finanzas,

FRANK DE LIMA

La ministra de Educación,

LUCY MOLINAR

El ministro de Obras Públicas,

JAIME FORD CASTRO

El ministro de Salud,

JAVIER DÍAZ

La ministra de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

Resolución de Gabinete N. 175
De 22 de octubre de 2013
Página 2 de 3

El ministro de Comercio e Industrias,

RICARDO QUIJANO J.

La ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

YASMINA DEL C. PIMENTEL

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

OSCAR ARMANDO OSORIO C.

El ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El ministro para Asuntos del Canal,

ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,

JOSÉ RAÚL MULINO

ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N.° 684
De 18 de Octubre de 2013

Que reglamenta la Ley 51 de 22 de julio de 2008 y la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, en materia de firma electrónica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es una prioridad de Estado, proveer, mantener y desarrollar iniciativas dirigidas a otorgar celeridad, eficiencia, confianza y transparencia a la administración pública para mejorar la calidad de la relación del ciudadano con el Estado, a través de innovaciones tecnológicas y el uso de recursos informáticos;

Que este desarrollo de la función administrativa del Estado, exige adoptar medidas que faciliten la tramitación expedita por medios electrónicos de los servicios gubernamentales, siendo la tecnología de certificados electrónicos aplicada a la firma electrónica el mecanismo indicado para lograr este cometido;

Que mediante la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, se otorgó al Registro Público de Panamá atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá y se modificó la Ley 51 de 22 de julio de 2008, que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico;

Que en el ejercicio de la potestad reglamentaria conferida por el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, el Órgano Ejecutivo debe reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu y a tal efecto el artículo 20-D de la Ley 51 de 22 de julio de 2008 modificada por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012 establece que corresponderá al Ministerio de la Presidencia reglamentar dicha Ley en lo referente a la facultad reguladora del Registro Público, en materia de firmas electrónicas y certificados electrónicos,

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo será de aplicación y de obligatorio cumplimiento para los particulares, servidores públicos, los prestadores de servicios de certificación públicos y privados, la Dirección Nacional de Firma Electrónica del Registro Público de Panamá, quien en lo sucesivo se denominará la Dirección.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los términos utilizados en el mismo deben ser entendidos conforme al siguiente glosario:

1. **Archivo y conservación de mensajes de datos:** Servicio propio de los prestadores de servicios de certificación, que garantiza el cumplimiento de requisitos de evidencia digital en el ámbito propio de sus operaciones, esto es en documentos electrónicos que utilicen servicios de prestadores registrados ante la Dirección.

2. **Autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica:** El Registro Público de Panamá, autoridad de registro y certificación raíz de Panamá, que registrara a los diferentes proveedores de servicios de certificación y será prestador de servicios de certificación para el sector público y para el sector privado, actividad que se someterá a las reglas y condiciones fijadas para este tipo de prestadores.

3. **Autoridad de certificación:** Entidad de confianza, de carácter público o privado, responsable de emitir y revocar los certificados electrónicos utilizados para generar firmas electrónicas y de administrar los servicios relacionados con el uso de dichos certificados electrónicos. Esta entidad está bajo la subordinación y responsabilidad de un prestador de servicios de certificación regulado y se puede identificar con las siglas "AC" o "CA".

4. **Autoridad de registro:** Entidad encargada de las funciones de validación de identidad y otros datos de los suscriptores de certificados electrónicos y de registro de las solicitudes de firmas electrónicas que le sean formuladas. Esta entidad está bajo la subordinación y responsabilidad directa de un prestador de servicios de certificación regulado y se puede identificar con las siglas "AR" o "RA".

5. **Prestador de servicios de certificación:** Persona jurídica que emite firmas electrónicas y los certificados electrónicos para identificar el propietario y el estatus de dichas firmas y provee otros servicios relacionados con el uso de firmas electrónicas.

6. **Clave privada:** Valor numérico utilizado conjuntamente con un procedimiento matemático conocido, que sirve para generar la firma electrónica calificada de un mensaje de datos.

7. **Clave pública:** Valor numérico utilizado para verificar que una firma electrónica calificada fue generada con la clave privada del iniciador y lo identifica con información pública que este ha proporcionado.

8. **Certificado electrónico:** Documento electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas, que vincula los datos de verificación de una firma electrónica a un firmante y confirma su identidad.

9. **Certificado electrónico calificado:** Certificado electrónico expedido por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación registrado ante el Registro Público, que cumple los requisitos establecidos en la Ley en cuanto a la comprobación de la identidad de los firmantes y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación ofrecidos por el prestador de servicios de certificación que lo genera.

10. **Certificar la firma electrónica calificada:** Consiste en la acción técnica de emitir un certificado electrónico calificado válido para poder firmar electrónicamente. Bajo ninguna circunstancia esta acción técnica debe entenderse como la acción de emitir un documento físico o en papel que acredite la titularidad de una firma electrónica calificada, puesto que esta al validarse electrónicamente de forma satisfactoria ya tiene presunción de plena validez por imperio de la Ley y por tanto se presume auténtica.

11. **Código fuente:** Conjunto de líneas de texto que son las instrucciones que debe seguir la computadora para ejecutar un programa informático o software.

12. **Declaración de prácticas de certificación:** Manifestación que hace un prestador de servicios de certificación, con el fin de definir los criterios que utiliza para generar y administrar certificados electrónicos, los servicios que ofrece y sus limitaciones, así

como las obligaciones a que se compromete a cumplir en relación con la gestión de los datos de creación y verificación de firma electrónica y de certificado electrónico.

13. **Dispositivo seguro de creación de firma electrónica:** Programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de una firma electrónica.

14. **Dispositivo de verificación de firma electrónica:** Programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de una firma electrónica.

15. **Documento electrónico**: Toda representación electrónica que da testimonio de un hecho, una imagen, un sonido o una idea, con independencia del soporte utilizado para su fijación.

16. **Infraestructura de clave pública:** Conjunto de hardware, software, personas, políticas y procedimientos necesarios para crear, gestionar, almacenar, distribuir, revocar y suspender certificados electrónicos utilizados para crear firmas electrónicas conocida como PKI por sus siglas en inglés ("Public Key Infrastructure" o Infraestructura de Llave Pública).

17. **Sellado de tiempo (Time Stamping):** Conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para vincular inequívocamente la existencia de un documento a un instante de tiempo y constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados. El sellado de tiempo también puede conocérsele como fechado electrónico o marca de hora.

18. **Firma electrónica:** Método técnico para identificar a una persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en un mensaje de datos o documento electrónico.

19. **Firma electrónica calificada:** Firma electrónica cuya validez es respaldada por un certificado electrónico calificado que:
    a. Permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio posterior de los datos firmados.

    b. Está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere.

    c. Ha sido creada utilizando dispositivos seguros de creación de firmas electrónicas, los cuales mantiene el firmante bajo su control exclusivo.

    d. Ha sido creada a través de la infraestructura de un prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección.

20. **Firmante:** Persona que posee un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de la persona natural o jurídica que representa.

21. **Parte confiante:** Es cualquier tercero de buena fe, que es destinario final de mensajes de datos o documentos electrónicos firmados con firma electrónica calificada y que tendrá a su cargo la verificación de la misma.

22. **Repositorio:** Sistema de almacenamiento electrónico utilizado para la generación y administración de certificados.

23. **Revocación de un certificado electrónico calificado:** Término utilizado para indicar que, a partir de una fecha específica, se ha terminado definitivamente la validez del certificado que valida una firma electrónica calificada y, en consecuencia, a partir de dicha revocación la utilización de dicha firma no producirá efectos jurídicos ni vinculantes.

dP

24. **Suspensión de un certificado electrónico calificado:** Término utilizado para señalar que, desde una fecha determinada, se ha interrumpido temporalmente la vigencia del certificado utilizado para validar una firma electrónica calificada y, en consecuencia durante el tiempo que dure la suspensión, la utilización de dicha firma electrónica calificada no produce efectos jurídicos ni vinculantes.

25. **SSL (Secure Socket Layers):** Es un protocolo criptográfico que proporciona comunicación segura por una red, comúnmente Internet.

TÍTULO II
DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Artículo 3. De forma complementaria a lo establecido en la Ley, la Dirección tendrá las siguientes funciones:

1. Reglamentar las actividades propias de los prestadores de servicios de certificación, la firma electrónica calificada y los certificados electrónicos calificados con normas técnicas que definan el modelo de confianza, la jerarquía y los distintos roles que intervienen en la emisión de la firma electrónica calificada, su emisión en el territorio panameño y las que permitan implementar la Ley 82 de 2012 y la Ley 51 de 2008 en los temas de competencia del Registro Público de Panamá, las cuales previa aprobación del Director General o de la Junta Directiva del Registro Público según la materia, se publicarán en la Gaceta Oficial y en el portal electrónico de la Dirección.

2. Autorizar, revocar o suspender mediante resolución motivada y publicada en la Gaceta Oficial y en el portal electrónico de la Dirección el registro de todo prestador de servicios de certificación público o privado que opere en la República de Panamá salvo el propio Registro Público de Panamá que opera como prestador de servicios de certificación por mandato de la Ley.

3. Autorizar cada una de las actividades o servicios propios de un prestador de servicios de certificación definidos en el artículo 22 de la Ley 51 de 2008.

4. Encargarse de administrar y ejecutar las actividades de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica y de prestador de servicios de certificación autorizadas al Registro Público de Panamá por la Ley 51 de 2008 y la Ley 82 de 2012. Entre las funciones como prestador de servicios de certificación podrá certificar, prestar y ofrecer la firma electrónica, la firma electrónica calificada, el servicio de sellado de tiempo, el de archivo y conservación de mensajes de datos y otros servicios complementarios tales como ofrecer certificados electrónicos SSL y para códigos fuentes.

5. Aprobar y dar reconocimiento a los certificados electrónicos extranjeros en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 51 de 2008.

6. Promover la compatibilidad de firmas electrónicas calificadas y dictar normas técnicas que definan para la administración pública y el sector privado en su interacción con la administración pública, criterios para el uso de la firma electrónica calificada basada en certificados electrónicos calificados mediante reglas comunes, formatos, estándares y algoritmos de creación y validación, así como las directrices de utilización y confianza de los certificados electrónicos calificados y el sellado de tiempo.

7. Promover las buenas prácticas para una Infraestructura de Clave Pública (PKI) entre los prestadores de servicios de certificación.

8. Asesorar a entidades públicas en la implementación de la firma electrónica calificada.

9. Contratar expertos en las materias de su competencia.

10. Registrar y auditar por cuenta y gasto de la entidad o mediante auditorias externas a los prestadores de servicios de certificación del sector público que así lo soliciten, dentro de un término de noventa (90) días hábiles contados a partir de la presentación de toda la documentación solicitada para tal fin.

11. Registrar y requerirle auditorias externas por cuenta y gasto de la entidad a los prestadores de servicios de certificación del sector privado que así lo soliciten, dentro de un término de noventa (90) días hábiles contados a partir de la presentación de toda la documentación solicitada para tal fin.

12. De oficio efectuar o requerir auditorias e inspecciones técnicas o autorizar a otras entidades públicas o privadas a realizarlas a los prestadores de servicios de certificación registrados, velando que los requisitos que se observaron al momento de otorgarse el registro y las obligaciones que impone la Ley, este Decreto Ejecutivo y las normas técnicas se cumplan durante su vigencia.

13. Determinar e imponer las infracciones, sanciones y multas establecidas en la Ley 51 de 2008, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales, que correspondan.

14. Conocer y resolver los Recursos de Reconsideración. El Recurso de Apelación se presentará ante el Director General de Registro Público de Panamá, lo que agota la vía administrativa, conforme lo establecido en la Ley 38 de 2000.

TÍTULO III
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN, PROCEDIMIENTO DE REGISTRO, OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE PRÁCTICAS DE CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 4. La Dirección, mantendrá un registro de prestadores de servicios de certificación, el que deberá contener: El número de la resolución que concede el registro, el nombre o razón social del prestador de servicios de certificación, el domicilio, el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) si se trata de un prestador de servicios de certificación del sector privado, el nombre de su representante legal, el número de teléfono, su sitio de dominio electrónico y correo electrónico así como la compañía de seguros con que ha contratado la póliza de seguros que exige la Ley y su número; y cualquier otro documento que acredite identificación que crea pertinente la Dirección.

Artículo 5. Para registrarse, quienes pretendan realizar las actividades propias de los prestadores de servicios de certificación deberán presentar ante la Dirección:

1. Poder y solicitud mediante abogado.

2. Señalar su nombre o denominación social, su Registro Único de Contribuyente (RUC), el nombre del representante legal, su domicilio, número telefónico y

dirección de correo electrónico, aceptando expresamente dicho medio electrónico como forma de comunicación.

3. Certificación del Registro Público, en la cual conste el nombre de la sociedad, representación legal, directores, dignatarios, apoderados, capital social y vigencia, si el solicitante es una persona jurídica;

4. Resultado final satisfactorio de una auditoria de sistemas y procedimientos realizada por un auditor autorizado por la Dirección.

5. Documentación que acredite que el prestador de servicio de certificación cumple con los requisitos mínimos de una infraestructura de clave pública, equipo de personas, una infraestructura física, tecnológica, procedimientos y sistemas de seguridad establecidos en las obligaciones de los prestadores de servicios de certificación y cualquier reglamentación técnica emitida por la Dirección para tal efecto.

6. Presentar las certificaciones obtenidas para sus actividades o servicios y las certificaciones de los dispositivos que utilicen que demuestren conformidad con estándares internacionales reconocidos.

7. Declaración de prácticas de certificación, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 51 de 2008, en este Decreto Ejecutivo y por la Dirección.

8. Los datos que permitan establecer comunicación con el prestador, incluidos el nombre de dominio de Internet y los datos de atención al público.

9. Documentación que acredite la contratación de una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual con una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá para afrontar el riesgo de la responsabilidad por daños y perjuicios que pueda ocasionar el uso de los certificados que expidan. Esta póliza deberá mantenerse siempre vigente.

10. Comprobante del pago de la tasa de registro ante la Dirección.

En caso de tratarse de prestadores de servicios de certificación que utilicen infraestructura o servicios tecnológicos prestados desde el extranjero, se deberá presentar la documentación y certificaciones requeridas traducidas al idioma español y debidamente apostillada o legalizada por la vía consular.

La Dirección tendrá la facultad de solicitar ampliación o aclaración sobre los puntos que estime conveniente. El registro deberá ser actualizado permanentemente y es obligación de todo prestador de servicios de certificación informar en cinco (5) días hábiles a la Dirección de todo cambio a la información requerida.

Cuando el prestador de servicios de certificación sea una entidad pública, la responsabilidad extracontractual a que se refiere el numeral 9 de este artículo será reclamada a través de la vía gubernativa, y una vez agotada esta, a través de la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 6. Admitida a trámite la solicitud de registro, la Dirección procederá a realizar un examen sobre el cumplimiento de los requisitos y obligaciones exigidas por la Ley, este Decreto Ejecutivo y las normas técnicas para obtener el registro.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 7. En el caso de prestadores de servicios de certificación del sector privado, la Dirección enviará a la Comisión Técnica Independiente la solicitud revisada, del prestador de servicios de certificación en un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la presentación satisfactoria de todos los requisitos para que evalúe dicha solicitud y esta última se pronuncie en un plazo de un (1) mes de recibida la documentación recomendando o no al solicitante; luego devolverá, toda la documentación junto con su evaluación, a la Dirección para que proceda en un plazo de treinta (30) días hábiles a dictar una resolución motivada concediendo o no el registro al prestador de servicios de certificación.

En el caso de prestadores de servicios de certificación del sector público, la Dirección tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la presentación satisfactoria de todos los requisitos establecidos en el artículo anterior para evaluar dicha solicitud y dictar una resolución motivada concediendo o no el registro al prestador de servicios de certificación.

Si la Dirección o la Comisión Técnica Independiente no se pronuncian en los plazos señalados se entenderá que ha emitido un criterio favorable en su respectiva etapa del proceso de registro.

Artículo 8. En caso que la Dirección al revisar la solicitud determine que el solicitante no cumple con las normas y requisitos fijados para el desarrollo de la actividad de prestación de servicios de certificación, le señalará al solicitante si los incumplimientos son subsanables para los fines previstos en la Ley y reglamentos para la firma electrónica calificada o para los servicios complementarios de certificación definidos en la Ley 51 de 2008 y en este Decreto Ejecutivo. En caso de que no sean subsanables no remitirá la solicitud a la Comisión Técnica Independiente y rechazará de plano la solicitud mediante resolución.

Artículo 9. Si la Dirección determina que los incumplimientos a los que se refiere el artículo anterior son subsanables y no afectan el correcto funcionamiento del sistema ni los fines previstos en la Ley y en este Decreto Ejecutivo para la firma electrónica calificada, la Dirección notificará al solicitante de esta situación, se suspenderán los plazos establecidos en el artículo 7 y se seguirán las siguientes reglas:

1. El solicitante tendrá diez (10) días hábiles para presentar un plan de medidas correctivas a la Dirección, en caso de no cumplir esta regla, se negará la solicitud de registro.

2. La Dirección tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revisar y aprobar el plan presentado de medidas correctivas. Para solicitantes del sector privado, la Dirección revisará y remitirá el plan a la Comisión Técnica Independiente para que se pronuncie en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de recibida la documentación y remitirá su dictamen a la Dirección. Si ambos estamentos aprueban el plan, la Dirección notificará al solicitante de que proceda con el mismo.

3. El solicitante contará con veinte (20) días hábiles para ejecutar el plan de medidas correctivas.

4. A partir de la conclusión del plan de medidas correctivas la Dirección contará con un plazo de un (1) mes adicional para verificar que efectivamente se han subsanado los incumplimientos y dictar la resolución de registro.

Artículo 10. Una vez completados, subsanados y evaluados los requisitos exigidos, la Dirección procederá a registrar definitivamente al interesado. En caso de que no hayan sido

satisfactoriamente subsanados procederá a dictar una resolución en la que rechaza la solicitud de registro.

Artículo 11. Toda resolución de registro, suspensión o cancelación al prestador de servicios de certificación será publicada en la Gaceta Oficial y en los mecanismos de promulgación y divulgación que para tales efectos cuente el Registro Público de Panamá.

Artículo 12. Durante todo el proceso de registro, la Dirección podrá solicitar documentación adicional o realizar visitas a las instalaciones del interesado, por intermedio de sus funcionarios o por expertos especialmente contratados para dichos fines.

Artículo 13. Los costos y tasa de registro serán pagados por el prestador de servicios de certificación que solicite registrarse y no serán restituidos en el evento de que el registro no se conceda.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 14. Cuando alguna de las actividades que realice el prestador de servicios de certificación sea subcontratada a terceros, les serán aplicables las mismas obligaciones del prestador de servicios de certificación, según conste en su documentación, o en los contratos. Sin embargo, conforme indica el artículo 33 de la Ley 51 de 2008, el responsable por la actividad será siempre el prestador de servicios de certificación.

Artículo 15. Además de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 51 de 2008 y las normas que la complementan y modifican, los prestadores de servicios de certificación tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:

1. Contar con personal de experiencia y capacitado en infraestructura de clave pública (PKI) en las áreas de administración de empresas, legal, ingeniería de sistemas, informática y seguridad de sistemas de información.

2. Comprobar de forma fehaciente la identidad de los firmantes de los certificados, previo a su expedición. A tal efecto la Autoridad de Registro deberá seguir las reglas de comprobación de identidad establecidas en la Ley 51 de 2008 y sus modificaciones.

3. Cumplir lo manifestado en la declaración de prácticas de certificación.

4. Mantener a disposición permanente del público la declaración de prácticas de certificación.

5. Cumplir cabalmente con las políticas de certificación acordadas con el firmante y con su declaración de prácticas de certificación.

6. Informar al firmante el nivel de confiabilidad, los límites de responsabilidad, y las obligaciones que asume como usuario del servicio de certificación.

7. Garantizar la prestación ininterrumpida de los servicios registrados.

8. Para garantizar la fiabilidad necesaria el prestador de servicios de certificación deberá contar con un plan de contingencia y un centro de contingencia para garantizar la continuidad de servicios en caso de que ocurra algún siniestro o fallo que afecte la operatividad y/o conectividad de los equipos utilizados para prestar los servicios de certificación. El sitio principal de la PKI deberá estar ubicado dentro de la República de Panamá y el centro de contingencia deberá estar ubicado a no menos de cinco (5) kilómetros lineales de la ubicación de los equipos principales y

deberá iniciar operaciones en un plazo máximo de una (1) hora después de haber acontecido el siniestro o fallo.

9. No almacenar, ni copiar los datos de creación de firma de la persona a la que haya prestado sus servicios y abstenerse de acceder o almacenar la clave privada del firmante.

10. Mantener actualizado y garantizar el acceso permanente y eficiente de los firmantes, de terceros y partes confiantes al repositorio de certificados del prestador de servicios de certificación. Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los perjuicios que se causen a terceros por incumplimiento de esta obligación.

11. Disponer como mínimo de una línea telefónica de atención permanente a firmantes y terceros, que permita las consultas y la pronta solicitud de revocación y/o suspensión de certificados por los firmantes.

12. Garantizar la confidencialidad de la información que no figure en el certificado.

13. Conservar la documentación que respalda los certificados emitidos, por un término de siete (7) años y tomar las medidas necesarias para garantizar la integridad y la confidencialidad que le sean propias.

14. Informar al firmante en forma inmediata, la suspensión del servicio o revocación de sus certificados.

15. Advertir a los firmantes de certificados de firma electrónica calificada, sobre las medidas de seguridad que deben observar para la utilización de estos mecanismos.

16. Mantener el control exclusivo de su clave privada y establecer las condiciones de seguridad necesarias para que no se divulgue o comprometa.

17. Remitir oportunamente a la Dirección la información prevista en este Decreto Ejecutivo.

18. Mantener actualizada y enviar la información de registro que la Dirección solicite.

19. Cumplir con las demás instrucciones que establezca la Dirección.

Artículo 16. Para la renovación del registro cada dos (2) años el prestador de servicios de certificación deberá presentar a la Dirección los siguientes documentos:

1. Los dos (2) informes favorables de auditoría anuales respectivos.

2. La documentación que acredite la contratación de la póliza de responsabilidad civil y extracontractual.

Artículo 17. Las normas técnicas que dicte la Dirección, para la aplicación e implementación del presente Decreto Ejecutivo son de obligatorio cumplimiento para los prestadores de servicios de certificación registrados y los usuarios de los mismos.

Artículo 18. Los actos administrativos que impliquen la modificación de normas técnicas para la prestación del servicio, establecerán los plazos en los cuales un prestador de servicios de certificación registrado, deberá adecuarse a las mismas.

El incumplimiento en la adecuación a las nuevas normas, facultará a la Dirección, a dejar sin efecto el registro, de conformidad con la Ley y el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 19. La Dirección podrá fijar nuevas normas técnicas alternativas con el objeto de permitir el uso de diversas tecnologías y medios electrónicos de firma electrónica, en concordancia a la Ley, el presente Decreto Ejecutivo y los estándares internacionales que sean adaptados o adoptados.

CAPÍTULO IV
DECLARACIÓN DE PRÁCTICAS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 20. La Dirección emitirá una reglamentación técnica que definirá los parámetros para desarrollar el contenido de la declaración de prácticas de certificación, la cual deberá incluir lo siguiente:

1. Las obligaciones que se comprometen a cumplir en relación con la gestión de datos de creación y verificación de firma y de los certificados electrónicos.
2. Las condiciones aplicables a la solicitud, expedición, uso, suspensión y extinción de la vigencia de los certificados.
3. Las medidas de seguridad técnica y organizativa.
4. Los mecanismos de información sobre la vigencia de los certificados.
5. Los límites para operar como prestador de servicios de certificación.
6. Cualquier evento que incapacite la capacidad del prestador de servicios de certificación para operar.
7. La lista de normas y procedimientos de certificación.

Adicionalmente, como parte de la declaración de prácticas de certificación, el prestador de servicios de certificación deberá presentar las políticas de certificación o de emisión correspondientes a cada uno de los tipos de certificados emitidos por los prestadores de servicios de certificación. Estas políticas de certificación o de emisión deberán desarrollar el contenido de la declaración de prácticas de certificación para cada uno de los tipos de certificados emitidos e incluirá el perfil técnico o campos concretos utilizados en dicho certificado.

La declaración de prácticas de certificación deberá ser accesible al público de forma gratuita y estar publicada en el portal web de cada prestador de servicios de certificación salvo los extractos que la Dirección autorice que comprometerían los controles y procedimientos de seguridad de esta actividad.

CAPÍTULO V
PÓLIZA DE SEGUROS

Artículo 21. El prestador de servicios de certificación deberá contar con póliza de seguros vigente, en los términos señalados en el numeral 17 del artículo 23 de la Ley 51 de 2008, y la misma deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser expedida por una entidad aseguradora autorizada para operar en Panamá.
2. Cubrir todos los perjuicios contractuales y extracontractuales de los firmantes y terceros de buena fe, exenta de culpa derivados de errores y omisiones, o de actos de mala fe de los administradores, representantes legales o empleados del prestador de servicios de certificación en el desarrollo de las actividades para las cuales solicita registro. Para tal fin se cubrirán los anteriores riesgos con

una póliza de seguros, cuyo valor total de suma asegurada corresponda hasta la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

3. Incluir una cláusula que obligue a la entidad aseguradora a informar previamente a la Dirección Nacional de Firma Electrónica, la terminación del contrato o sus modificaciones.

El prestador de servicios de certificación que pretenda otorgar el reconocimiento recíproco de certificados de firma electrónica calificada, deberá acreditar en territorio panameño la cobertura de las garantías requeridas en este Decreto Ejecutivo para los perjuicios que puedan causar los certificados electrónicos reconocidos.

Artículo 22. Tal como lo establece el artículo 32 de la Ley 51 de 2008, en caso que un prestador de servicios de certificación cese en la prestación del servicio, deberá notificar oficialmente por escrito, correo electrónico y publicar en su portal web de tal situación a todos los firmantes de los certificados emitidos por él con noventa (90) días calendario de antelación. Dicha notificación por escrito deberá ir con copia a la Dirección.

Adicionalmente, el prestador de servicios de certificación, deberá comunicar a la Dirección, con un mínimo de cuarenta y cinco (45) días calendario de anticipación al cese de su actividad, el destino que vaya a dar a los certificados electrónicos, si va a transferir los certificados a otro prestador registrado o si va a extinguir su vigencia.

Artículo 23. El cese de la actividad del prestador de servicios de certificación será registrado como manifestación de cancelación de la inscripción de registro ante la Dirección.

Artículo 24. El registro de los prestadores de servicios de certificación se dejará sin efecto por las siguientes causas:

1. Por solicitud de cese de actividades por parte del prestador de servicios de certificación registrado, ante la Dirección con una antelación de al menos noventa (90) días hábiles de la fecha del término previsto por el prestador de servicios de certificación para que se haga efectiva, indicando el destino que dará a los certificados y a los datos de estos, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 51 de 2008 y en este Decreto Ejecutivo.

2. Por pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su registro, causal que será determinada o establecida por la Dirección.

3. Por incumplimiento muy grave o reiterado de las obligaciones que establece la Ley, este Decreto Ejecutivo y las normas técnicas.

Contra la resolución dictada por la Dirección procederán los recursos establecidos en la Ley 38 de 2000. La resolución que pone fin al registro del prestador de servicios de certificación deberá ser publicada en la Gaceta Oficial. La resolución deberá señalar que de inmediato los certificados electrónicos quedarán sin efecto desde ese momento, a menos que hayan sido transferidos a otro prestador de servicios de certificación de conformidad con la Ley.

La finalización del registro del prestador de servicios de certificación no implica que las firmas electrónicas calificadas dadas antes de la finalización del registro del prestador de servicios de certificación queden sin efecto.

Artículo 25. Los prestadores de servicios de certificación cuyo registro haya sido terminado, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los firmantes de las firmas electrónicas calificadas emitidas por ellos.

TÍTULO IV
DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 26. Los prestadores de servicios de certificación deberán introducir en los certificados de firma electrónica calificada que emitan, los contenidos señalados en el artículo 14 de la Ley 51 de 2008.

Artículo 27. Para la obtención de un certificado de firma electrónica calificada el interesado deberá pagar la tasa respectiva de acuerdo al tipo de certificado solicitado y se seguirán las reglas establecidas en los artículos 25 y 26 de la Ley 51 de 2008.

Artículo 28. Procederá la suspensión temporal de la vigencia del certificado cuando se verifique por lo menos una (1) de las siguientes circunstancias:

1. Solicitud del firmante o de un tercero en su nombre y representación.
2. Decisión del prestador de servicios de certificación en virtud de razones técnicas.
3. Por orden de la Dirección dentro de los supuestos establecidos en la Ley.
4. Resolución judicial, administrativa o de la entidad que por Ley pueda decretar la suspensión de la idoneidad profesional que así lo ordene.
5. Cualquier otra causa lícita prevista en la declaración de prácticas de certificación.

En el caso de entidades del sector público, la suspensión del certificado de funcionario público requiere de una resolución administrativa, nota del representante legal o de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta entidad.

Artículo 29. Una vez suspendido el certificado electrónico, para su reactivación se requerirá de la comparecencia física del propio firmante ante el prestador de servicios de certificación que emitió dicho certificado.

En el caso de entidades del sector público, el levantamiento de la suspensión del funcionario público sólo requiere de una resolución administrativa o judicial, nota del representante legal o nota de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta entidad.

Artículo 30. Además de los casos previstos en la Ley 51 de 2008 , los certificados de firma electrónica calificada podrán revocarse definitivamente por:

1. El propio firmante de una firma electrónica calificada, el cual podrá solicitar al prestador de servicios de certificación la revocación del mismo.
2. El prestador de servicios de certificación, el cual revocará un certificado emitido por las razones siguientes:
    a. A petición del titular o un tercero en su nombre y representación.
    b. Por muerte del firmante.
    c. Por liquidación o quiebra del firmante en el caso de las personas jurídicas.
    d. Por la confirmación de que alguna información o hecho contenido en el certificado es falso.
    e. La clave privada del prestador de servicios de certificación o su sistema de seguridad ha sido comprometido de manera material que afecte la confiabilidad del certificado.

f. Por el cese de actividades del prestador de servicios de certificación.

g. Por orden judicial o de entidad administrativa competente.

h. Por orden de la entidad que por Ley pueda revocar la idoneidad profesional del firmante.

En el caso de entidades del sector público, la revocación sólo requiere de una resolución administrativa o judicial, nota del representante legal o nota de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta entidad.

La revocación solicitada por teléfono o correo electrónico opera como suspensión temporal hasta que el propio firmante comparezca físicamente ante el prestador de servicios de certificación y confirme la revocación definitiva de su certificado, salvo que el prestador de servicios de certificación reciba la resolución o nota del cual trata el párrafo anterior.

Artículo 31. El término de la vigencia del certificado de firma electrónica calificada se establece contractualmente entre el firmante de la firma electrónica calificada y el prestador de servicios de Certificación.

La suspensión o revocación de la vigencia de un certificado electrónico no tendrá efectos retroactivos.

Los certificados electrónicos emitidos por el Registro Público se dividirán en perfiles de acuerdo a su tipo de uso y tendrán una vigencia establecida por resolución del Director General del Registro Público de Panamá.

TÍTULO V
AUDITORÍAS Y EVALUACIONES TÉCNICAS

Artículo 32. Toda firma auditora deberá estar registrada ante la Dirección, la misma llevará un registro de auditores de servicios de certificación donde podrán registrarse las firmas auditoras interesadas en prestar el servicio de auditoría a los prestadores de servicios de certificación.

Las firmas auditoras deberán tener o contar como mínimo de un especialista con conocimientos de auditorías de estándares de seguridad de sistemas de información, ingeniería electrónica o de sistemas, un abogado, un administrador de empresas y un contador público autorizado y deberán cumplir con cualquier requisito adicional o estándar que para tal fin ordene la Dirección mediante reglamentación específica para esa materia.

Artículo 33. Para el registro de un prestador de servicios de certificación se requerirá un informe de auditoría anual. El informe de auditoría de los servicios de certificación dictaminará que el prestador de servicios de certificación actúa o está en capacidad de actuar, de acuerdo con los requerimientos de la Ley 51 de 2008, lo previsto en este Decreto Ejecutivo y en las normas que los sustituyan, complementen o reglamenten.

El informe de auditoría aplicará para cada uno de los servicios de certificación que pretenda desarrollar el prestador de servicios de certificación. Este auditor debe encontrarse autorizado por la Dirección.

Artículo 34. El Registro Público de Panamá como autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá y como prestador de servicios de certificación no estará excluido de obtener informes favorables de auditoría.

Artículo 35. En caso de tratarse de prestadores de servicios de certificación que requieran o utilicen infraestructura o servicios tecnológicos prestados desde el extranjero, la auditoría podrá ser realizada por una entidad facultada para realizar este tipo de auditorías en el lugar donde se encuentra la infraestructura. En este caso, la auditoría debe contar con dos (2) dictámenes favorables: Uno acerca del cumplimiento por parte del tercero en el exterior y el otro del cumplimiento del prestador de servicios de certificación del territorio nacional.

La documentación que provenga del extranjero deberá estar traducida al idioma español y debidamente apostillado o legalizado por la vía consular.

Artículo 36. En el caso de que las auditorías sean realizadas por firmas auditoras del extranjero no registradas en la Dirección, esta podrá darlas como válidas siempre y cuando la firma auditora sea de reconocido prestigio internacional y la documentación de auditoría verificada por la Dirección permita comprobar el cumplimiento de la Ley y la reglamentación técnica vigente. La Dirección contará con un plazo de noventa (90) días hábiles para tal verificación.

Artículo 37. La Dirección tiene la facultad de realizar inspecciones ordinarias y extraordinarias. La inspección ordinaria consiste en la facultad de practicar una visita anual a las instalaciones del prestador registrado de servicios de certificación. La inspección extraordinaria será practicada en cualquier momento de oficio o por denuncia sobre la prestación del servicio.

Las inspecciones podrán ser practicadas por medio de funcionarios o peritos especialmente contratados y habilitados para estos fines, los que en el ejercicio de sus funciones podrán requerir al prestador de servicios de certificación, información adicional a la proporcionada por él. La información solicitada por la Dirección deberá ser proporcionada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio del otorgamiento de plazos especiales.

Artículo 38. No podrán desempeñar la prestación de servicios de auditoría aquellas entidades vinculadas con prestadores de servicios de certificación.

Artículo 39. Cuando se ordene la suspensión de las actividades del prestador de servicios de certificación, como resultado de un informe desfavorable de auditoría, sólo podrá realizar servicios de soporte técnico y atención al cliente o usuarios ya existentes, pero en ningún caso atender clientes o usuarios nuevos, ni brindar servicios nuevos a antiguos clientes o usuarios. El incumplimiento de esta disposición será considerado una falta muy grave por parte del prestador de servicios de certificación.

TÍTULO VI
DE LAS SANCIONES Y SU CUMPLIMIENTO

Artículo 40. Únicamente podrán imponerse las sanciones contenidas en la Ley 51 de 2008 o en las normas que lo modifiquen o complementen, y por el término señalado en la misma Ley.

Artículo 41. Para imponer las sanciones a que hubiere lugar se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Dirección será quien impondrá a los prestadores de servicios de certificación las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales que procedieren y que determinaren las autoridades competentes conforme a las leyes vigentes.

2. La Dirección deberá iniciar los procedimientos administrativos correspondientes a fin de determinar la existencia e imputabilidad de las infracciones establecidas en la Ley y, si procediere, la sanción correspondiente.

Artículo 42. Corresponderá a la Dirección, la carga de la prueba y su imputabilidad al infractor. Ninguna sanción podrá ser impuesta al margen de un debido proceso que garantice al presunto infractor su intervención y defensa desde el inicio del proceso, así como la oportunidad de disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.

Artículo 43. La Dirección con base en los documentos que consten en autos y dentro del término de sesenta (60) días hábiles de haber iniciado el procedimiento administrativo sancionador, deberá emitir su resolución final fundamentada sobre el caso, y sea notificada de forma íntegra al prestador de servicios de certificación.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44. Las tasas a cobrarse por los servicios de firma electrónica, certificados electrónicos y servicios complementarios se establecerán por resolución de Junta Directiva del Registro Público de Panamá. Se podrán establecer tarifas especiales para el caso de entidades públicas mediante convenio.

Artículo 45. Puesto que la firma electrónica calificada se presume auténtica por imperio de la Ley y para que se de este efecto jurídico sólo basta con validarla electrónicamente, todo ciudadano, autoridad administrativa o judicial que solicite al Registro Público o a cualquier prestador autorizado de servicios de certificación público o privado una certificación de firma electrónica calificada sólo se le extenderá al interesado una constancia de que el firmante es o no usuario de la firma electrónica calificada, si tiene o no un certificado electrónico vigente, el perfil de uso de dicho certificado electrónico y que esta constancia no constituye un requisito fundamental de evidencia probatoria.

Artículo 46 (Transitorio). Mientras no haya sido dictada la resolución de tasas por los servicios de firma electrónica, se establece un período de pruebas técnicas en el cual el Registro Público no ofrecerá al público la firma electrónica de forma general, es decir sólo la ofrecerá limitada y discrecionalmente a efectos de poder verificar la confiabilidad y buena marcha técnica de los distintos elementos que componen la firma electrónica.

Artículo 47. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 51 de 22 de julio de 2008 y Ley 82 de 9 de noviembre de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.° 1052
De 3 de Octubre de 2013

Que modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas y reorganiza la Dirección de Políticas Públicas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, se creó el Ministerio de Economía y Finanzas, como resultado de la fusión de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de Planificación y Política Económica;

Que el artículo 3 de la precitada Ley establece que para el mejor cumplimiento de las funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, el Órgano Ejecutivo podrá crear las direcciones o unidades administrativas necesarias para tal fin;

Que de acuerdo al artículo 4 de la Ley 97 de 1998, la dirección del Ministerio de Economía y Finanzas estará a cargo del Ministro de Economía y Finanzas, quien es el jefe superior y el responsable ante el Presidente de la República por el cumplimiento de sus atribuciones y por dos Viceministros, uno de Finanzas y otro de Economía, quienes colaborarán con el Ministro en el ejercicio de sus funciones y asumirán las atribuciones y responsabilidades que les señale la Ley y las que el Ministro les encomiende o delegue;

Que en atención a lo dispuesto en la Ley 97 de 1998, el Órgano Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo 189 de 5 de octubre de 2007, por el cual se adoptó la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas, posteriormente modificado por el Decreto Ejecutivo 110 de 4 de agosto de 2009, Decreto Ejecutivo 9 de 24 de enero de 2011, Decreto Ejecutivo 277 de 23 de septiembre de 2011 y Decreto Ejecutivo 246 de 16 de marzo de 2012;

Que el artículo tercero del Decreto Ejecutivo 189 de 2007, establece que estarán bajo la competencia del Viceministerio de Economía, las Direcciones de Políticas Públicas y de Análisis Económico y Social, entre otras;

Que dada la necesidad permanente de adecuar las estructuras internas a la dinámica de cambio y para un mejor desempeño de las funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, se requiere concentrar en una dirección, las funciones que llevan a cabo las Direcciones de Políticas Públicas y de Análisis Económico y Social,

DECRETA:

Artículo 1. Adscribir dentro de la estructura organizativa de la Dirección de Políticas Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo la competencia del Viceministerio de Economía, las funciones de la Dirección de Análisis Económico y Social y se reorganiza la Dirección de Políticas Públicas.

Artículo 2. La Dirección de Políticas Públicas tendrá como objetivo conducir técnicamente el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en el campo económico y social, con base en herramientas de planificación y en el conocimiento de la realidad nacional e internacional, para contribuir a asegurar la estabilidad macroeconómica y el desarrollo de la República de Panamá.

Artículo 3. Son funciones de la Dirección de Políticas Públicas:

1. Analizar y evaluar el desempeño de la economía global y su impacto en el desarrollo nacional.

2. Monitorear permanentemente el desempeño de la economía nacional.

3. Elaborar las proyecciones del crecimiento económico y demás variables macroeconómicas, sociales y fiscales, mediante el empleo de técnicas estadísticas y econométricas.

4. Asesorar en la elaboración del documento del Plan Estratégico de Gobierno en el marco de los objetivos y las metas que surgen de la Concertación Nacional para el Desarrollo y el propio compromiso electoral del Gobierno.

5. Examinar las variables, los eventos o condiciones locales que puedan incidir sobre la economía y el desarrollo nacional.

6. Preparar los supuestos macroeconómicos requeridos para la formulación, seguimiento y evaluación del Plan Estratégico de Gobierno.

7. Efectuar el seguimiento y valoración de la ejecución de la política económica y fiscal del Gobierno, incluyendo los acuerdos con las Instituciones Financieras Internacionales y los organismos de cooperación externa.

8. Elaborar informes periódicos de coyuntura y realizar estudios económicos de interés nacional.

9. Elaborar con una visión macro, los estudios, análisis, evaluaciones e informes sobre el desempeño del sector social que sirvan de insumo para recomendaciones en materia de política económica y fiscal y de gasto social.

10. Preparar informes específicos y analíticos sobre las relaciones entre las variables de los niveles de bienestar, acceso a servicios básicos, consumo e ingreso de los hogares.

11. Participar en el análisis, formulación y generación de instrumentos que sirvan de insumo al diseño de opciones de focalización y descentralización de la prestación de servicios sociales y a la elaboración de propuestas de recomendaciones para mejorar la oferta de servicios.

12. Calcular el costo de la canasta básica familiar de alimentos para los reportes e informes periódicos, así como orientar y participar en las distintas acciones relacionadas con su actualización.

13. Preparar los temas de su competencia que se requieran para informes integrales en los ámbitos económico, fiscal y social.

14. Levantar, mantener y actualizar en forma permanente información y estadísticas vinculadas con el sector social para la realización de los estudios, análisis e informes pertinentes.

15. Publicar periódicamente los indicadores líderes de la actividad económica y de la realidad social, así como información de contenido económico y financiero de interés nacional.

16. Orientar sobre los requisitos de inscripción, reconocimiento, certificación y actualización de las organizaciones no gubernamentales (ONG) sin fines de lucro en el Ministerio de Economía y Finanzas y mantener una base permanente de datos.

17. Las demás funciones que le asigne el Director(a).

Artículo 4. Se modifica el artículo segundo del Decreto Ejecutivo 189 de 5 de octubre de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo 110 de 4 de agosto de 2009. Decreto Ejecutivo 9 de 24 de enero de 2011, Decreto Ejecutivo 277 de 23 de septiembre de 2011 y Decreto Ejecutivo 246 de 16 de marzo de 2012, que queda así:

"**Artículo Segundo:** Se ordenan las unidades administrativas dentro de los niveles establecidos en el artículo primero del presente Decreto Ejecutivo de la siguiente manera:

Nivel Político y Directivo: Ministro (a), Viceministro (a) de Economía, Viceministro (a) de Finanzas.

Nivel Coordinador: Secretaría General.

Nivel Asesor: Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Relaciones Públicas, Comisión Arancelaria.

Nivel Fiscalizador: Oficina de Auditoría Interna.

Nivel Auxiliar de Apoyo: Oficina Institucional de Recursos Humanos, Dirección de Administración y Finanzas, Dirección de Tecnología e Informática.

Nivel Técnico: Dirección de Proyectos Especiales.

Nivel Operativo (Sustantivo): Secretaría Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos, Secretaría Ejecutiva del Fondo de Preinversión, Secretaría Técnica del Consejo Económico Nacional, Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, Unidad Coordinadora para Centroamérica, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, Dirección de Cooperación Técnica Internacional, Dirección de Crédito Público, Dirección de Gestión Administrativa de Proyectos, Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos del Estado, Dirección de Planificación Regional, Dirección de Políticas Públicas, Dirección de Presupuesto de la Nación, Dirección de Programación de Inversiones, Dirección de Tesorería, Dirección Nacional de Contabilidad."

Artículo 5. Se modifica el artículo tercero del Decreto Ejecutivo 189 de 5 de octubre de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo 110 de 4 de agosto de 2009, Decreto Ejecutivo 9 de 24 de enero de 2011, Decreto Ejecutivo 277 de 23 de septiembre de 2011 y el Decreto Ejecutivo 246 de 16 de marzo de 2012, que queda así:

"**Artículo Tercero:** El Ministerio de Economía y Finanzas, dividido en el Viceministerio de Economía y el Viceministerio de Finanzas, agrupa sus funciones en ambos despachos de manera que:

Al Viceministerio de Economía le corresponde lo relativo a la planificación, el diseño de las políticas públicas y evaluación del desarrollo de la economía y de las políticas económicas y sociales aplicadas y las relacionadas con las políticas de organización administrativa del sector público y su gestión eficiente, así como la inversión pública, por lo que las unidades administrativas que estarán bajo su competencia son:

La Comisión Arancelaria, la Secretaría Técnica del Consejo Económico Nacional, la Secretaría Ejecutiva del Fondo de Preinversión, la Secretaría Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos, la Dirección de Cooperación Técnica Internacional, la Unidad Coordinadora para Centroamérica, la Dirección de Presupuesto de la Nación, la Dirección de Políticas Públicas, la Dirección de Planificación Regional, la Dirección de Programación de Inversiones y la Dirección de Gestión Administrativa de Proyectos.

Al Viceministerio de Finanzas le corresponde lo relativo a las funciones relacionadas con la hacienda pública y la administración de las finanzas públicas, por lo que las unidades administrativas que estarán bajo su competencia son:

La Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, la Dirección de Tesorería, la Dirección Nacional de Contabilidad, la Dirección de Crédito Público, la Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos del Estado, la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado y la Dirección de Proyectos Especiales.

La Secretaría General, la Oficina de Asesoría Legal, la Oficina de Relaciones Públicas, la Oficina de Auditoría Interna, la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Tecnología e Informática estarán bajo la dirección exclusiva del Ministro."

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos segundo y tercero del Decreto Ejecutivo 189 de 5 de octubre de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo 110 de 4 de agosto de 2009, Decreto Ejecutivo 9 de 24 de enero de 2011, Decreto Ejecutivo 277 de 23 de septiembre de 2011 y el Decreto Ejecutivo 246 de 16 de marzo de 2012, y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los tres (3) días del mes de Octubre del año dos mil trece (2013).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas

AVISOS

CAMBIO DE DUEÑO. Por este medio yo, **MELVIN AIZPURÚA PINZÓN**, varón panameño, mayor de edad, con cédula 4-704-2329, con residencia en Bugaba, Chiriquí, propietario de la patente **BAR Y RESTAURANTE PACÍFICO SUR**, establecimiento comercial ubicado en Playa Reina Mariato, provincia de Veraguas, conforme al Artículo 777 del Código de Comercio, doy traspaso con derecho a llave al señor **RAFAEL BARRÍA GUERRERO**, con número de cédula 9-723-937, de residencia en Tebario, Mariato, provincia de Veraguas, para que cancele mi antiguo aviso de operación y en su nombre obtenga un nuevo aviso de operación. Melvin Aizpurúa Pinzón. Antiguo dueño. Rafael Barría Guerrero. Nuevo dueño. L. 201-403553. Tercera publicación.

———

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber que el local comercial **SPA KORPUS**, con licencia o registro No. 8-493-231-2010-228566, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Parque Lefevre, Urbanización Avenida Ernesto T. Lefevre, calle principal, edificio Royal Park, local 9, la cual se dedica a servicio de madero terapia, masajes, depilación con cera, limpieza facial, fango terapia, fru terapia, calor localizado, pilates, aeróbicos y vendas egipcias y otras actividades asociadas. Ha sido traspasado mediante venta a mi persona **ROSALBA MUÑOZ**, con pasaporte de identidad personal No. CC32449979. De parte de **NELVA CATALINA SANTIMATEO DE LAY**, con cédula de identidad personal No. 8-493-231. Atentamente, Yariela L. Aguilar R. Céd. 4-717-1757. L. 201-403659. Segunda publicación.

———

AVISO. Atendiendo lo dispuesto en el Artículo 777, del Código de Comercio, hago saber al público en general, que mediante auto No. 1280 del 12 de agosto de 2013, dictado por el Juzgado Decimocuarto del Circuito Judicial del Primer Circuito Judicial, de la provincia de Panamá, dentro del proceso de Sucesión Intestada de **JACINTO VEGA JIMÉNEZ** (Q.E.P.D.), se declaró a la suscrita **MERCEDES AMADA RODRÍGUEZ VEGA**, como heredera legítima, única y universal, de todos los bienes y derechos dejados por el causante, sin perjuicio de terceros y en consecuencia, se ordena, al director general de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, cancele los derechos que le corresponden al causante JACINTO VEGA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), sobre los siguientes avisos de operación: 1. Aviso de operación No. 7-80-972-2007-55299 para operar el establecimiento comercial denominado Abarrotería Prenda. 2. Aviso de operación No. 7-80-972-2008-138739. Para operar el establecimiento comercial denominado Ranmayanis Bar. 3. Registro comercial tipo A, No. 2001-3618 de fecha 14 de junio de 2001 para operar el establecimiento Taller Jacinto Vega. Panamá, 15 de octubre de 2013. Atentamente, Mercedes Amada Rodríguez de Vega. Cédula: E8-62116. L. 201-403719. Segunda publicación.

———

ANUNCIO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **GLORIA LIU CHONG**, con cédula 8-774-762, comunico que he traspasado mi negocio denominado **MINI SÚPER QUEBRADA BONITA**, al señor **EDUARDO ALBERTO ZHONG ZHONG**, con cédula 4-785-84, el cual trabajará bajo el nombre de **MINI SÚPER QUEBRADA BONITA 2**. L. 201-403714. Segunda publicación.

REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
PROVINCIA DE COLON

EDICTO No. 3-249-13

El suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que **el señor DAVID CESAR DELGADO MARIN**, con cédula de identificación personal No. 8-796-2468, residente en Barrio Balboa, corregimiento de Barrio Balboa, Distrito de Chorrera y Provincia de Panamá, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. **3-497-12** de 17 de septiembre de 2012 y según plano aprobado No. **303-01-6105** de 15 de marzo de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de **46 Has.+ 7,446.94 Mts.2,** terreno ubicado en la localidad de Caño del Rey, corregimiento de Miguel de la Borda, distrito de Donoso y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

Norte:	Camino principal de tierra de 15.00 metros de ancho
Sur:	Quebrada Caño del Rey, Terreno Nacional ocupado por Florentino Caceres Alonso
Este:	Camino de tierra de 10.00 metros de ancho
Oeste:	Terreno Nacional ocupado por Alfonso Sánchez Alonso, Camino principal de tierra de 15.00 metros de ancho

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de Donoso y/o en la corregiduría de **Miguel de la Borda** y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.
Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 23 días del mes de septiembre de 2013.

Firma: _____ Firma: _____
Nombre: Soledad Martínez Castro Nombre: Licdo. Marcos Lim Rios
Secretaria Ad-Hoc Director Provincial de ANATI

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-402623

ANATI

EPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°.240-2013

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a) GONZALO PINEDA DELGADO Vecino (a) de **MANACA NORTE** Corregimiento de **RODOLFO AGUILAR DELGADO** Distrito de **BARU** Provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-200-560** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°.**4-0708-98** del **8** de **JULIO** de **1998**, según plano aprobado **N° 401-05-14856** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de **1 HÀS. + 4,533.97 M²** que forma parte de la Finca No. **4700**, inscrita en el Tomo **188** Rollo **428** Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de **AGUACATON** Corregimiento de **RODOLFO AGUILAR DELGADO** Distrito de **BARU** Provincia de **CHIRIQUI**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: JOSE DEL CARMEN SANTAMARIA, PLANO N°41-01-11455 A NOMBRE DE MARIO SIRE

SUR: ANEL DEL CID GRAJALES CON PLANO N° 41-01-11455, RIO COLORADO

ESTE: ANEL DEL CID GRAJALES PLANO N°41-01-11455, CALLEJON

OESTE: RIO COLORADO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BARU** o en la Corregiduría de **RODOLFO AGUILAR DELGADO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **26** días del mes de **SEPTIEMBRE** de **2013**

Firma: _____
Nombre: MITZILA FARRUGIA
Secretaria Ad – Hoc.

Firma: _____
Nombre: LICDO. FABIO FRANCESCHI
Funcionaria Sustanciador

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-402827

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Dirección Nacional de Titulación y Regularización
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
R-CHIRIQUÍ

REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO No. 252-2013

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Chiriqui al Público

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **ISRAEL GONZALEZ AVILES** vecino de **QUITEÑO** del corregimiento **LAS LOMAS** del Distrito de **DAVID,** Provincia de **CHIRIQUI,** portador de la cédula de identidad personal N° **4-186-710,** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N° 4-0041** según plano aprobado **N° 402-05 24057,** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldia Nacional adjudicable con una superficie total de **1 HAS +5,362.51 M².**

El terreno está ubicado en la localidad de **LA VICTORIA,** Corregimiento **RODOLFO AGUILAR DELGADO,** Distrito de **BARU,** Provincia de **CHIRIQUI**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: COOPAL, R.L. Y QUEBRADA SIN NOMBRE
SUR: ANGEL MITRE PITTI
ESTE: CAMINO A LA ESCUELA DE LA VICTORIA Y HACIA CAÑAZA ARRIBA
OESTE: COOPAL R. L. Y QUEBRADA SIN NOMBRE

Para los efectos legales se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este DESPACHO, en la ALCALDIA del Distrito de **BARU,** o en la CORREGIDURIA de **RODOLFO AGUILAR DELGADO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes,
Tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) dias a partir de la última publicación.

Dado en David, a los **10** dias del mes de **OCTUBRE** del 2013.

Firma: Eneida Lozada V.
Nombre: Eneida Lozada V.
Secretaria Ad-Hoc.

Firma: Fabio Franceschi
Nombre: Licdo. Fabio Franceschi S.
Funcionario Sustanciador.

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-403381

EDICTO No. 132

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
El SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) ARMANDO SANTOS MADRID, varon, panameno, mayor de edad, soltero, residente en El Nazareno, celular No.6844-2479, portador de la cedula de identidad personal No.9-729-1705.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE PINCHO, de la Barriada CONT.EL ESPINO Corregimiento GUADALUPE, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 19.00 MTS
SUR: CALLE PINCHO CON. 20.00 MTS
ESTE: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS
OESTE: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297 Y SERVIDUMBRE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.02 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADO CON DOS DECIMETROS CUADRADOS (585.02 MTS.2)

con base a lo que dispone el Articulo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) dias, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entréguesele senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periodico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.
La Chorrera, 17 de septiembre de dos mil trece

ALCALDE: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, diecisiete (17)
de septiembre de dos mil trece

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-903792